



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, diecinueve de marzo de dos mil quince, se da cuenta a la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

México, Distrito Federal, diecinueve de marzo de dos mil quince.

Visto el oficio y anexo de Rubisel Santiago Guerra, Síndico del Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como otras autoridades, todos de la citada entidad federativa, para impugnar lo siguiente:

"a) Del Poder Ejecutivo:

1. Señalo el acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros del Ayuntamiento para poner a un consejo Municipal integrado por miembros de su partido y afines a su gobierno de coalición, así como la orden que dio a la Secretaría de Finanzas para que se le retenga la entrega de las participaciones (sic) al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.

2. Señalo el acto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de cumplir marialmente con las órdenes que le ha hecho el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo y quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio 2015, hasta que se acuerde su liberación por parte de los que han dado la orden.

3. El pago indebido que pretende hacer o seguir haciendo la Secretaría de Finanzas por orden de la Secretaría General de Gobierno (ambos del Gobierno del Estado de Oaxaca), de todos los enteros que legalmente le corresponden al Municipio actor, por conducto de una persona distinta al Tesorero Eunice Matus Antonio.

4. La omisión del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de dar respuesta a las peticiones que presenté por escrito el veintisiete de enero del año en curso donde solicito se acredite a la Tesorera Municipal C. Eunice Matus Antonio.

b) Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

1. Señalando el acto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco: por medio del cual en forma institucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del presupuesto de egresos de la Federación), y los anteros (sic) mensuales que por concepto de aportaciones federales (fondos III y IV del ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación), le responden (sic) al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio 2015 y que forman parte de su hacienda pública Municipal.

Así como el oficio firmado por el Diputado Adolfo Toledo Infanzón, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 fondo III y IV, al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán Oaxaca, atreves (sic) de la Comisión de Hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos concejales, así como a la tesorera municipal Eunice Matus Antonio, comisión autorizada por acuerdo de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha veinticuatro de enero del dos mil quince, misma que en copia certificada se anexa.

2. Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, Comisión Perteneciente del Honorable Congreso del estado libre y soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(a) en el número de expediente que desconozco, por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Estado para que no se reconozca no se entienda ningún tipo de petición, gestión, cambio que venga del actual H. cabildo Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, en tanto sea decretada la desaparición de poderes del Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero², y 26³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales exhibidas para tal efecto, así como del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca que invoca y, se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Municipio de Xadani, Juchitán, de la entidad.

Además, con apoyo en los artículos 4, párrafo primero⁴, 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32⁷ de la ley

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre...

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;...

²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio gozará de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

³Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁴Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica...

⁵Artículo 11... En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de

reglamentaria de la materia, se tiene al Síndico del Municipio actor señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando delegados, y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, hecha excepción de la credencial de elector que menciona, toda vez que no la adjunta.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II⁸, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Oaxaca, no así a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior estatal, Comisión Permanente de Gobernación, ni a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas estatales, toda vez que se trata de órganos subordinados a los propias autoridades demandadas, quienes en su caso, son las obligadas a dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se dicte en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la tesis de rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."**⁹**

Consecuentemente, emplácese a los poderes demandados, con copia de la de demanda y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de**

plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁸Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales...

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;...

⁹Tesis P./J. 84/2000, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 967, número de registro 191294.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, con fundamento en el artículo 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la Ley Reglamentaria y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹², se les requiere para que, al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Por último, al efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35¹³ de la mencionada Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹³ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”¹⁴, se requiere a las autoridades demandadas lo siguiente:

a) Al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que al contestar a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de la totalidad de las constancias que, en su caso, integren el expediente formado con motivo de la suspensión y/o desaparición del ayuntamiento actor y/o del procedimiento de revocación de mandato de sus integrantes, precisando al efecto, la etapa procesal en que se encuentran al momento de remitir dichas documentales; así como del oficio firmado por el Diputado Adolfo Toledo Infanzón, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado, que según el dicho del Municipio actor, dirigió al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos económicos cuya retención demanda.

b) Al Poder Ejecutivo estatal, para que al producir su contestación remita copia certificada de los recibos en los que conste, en su caso, la entrega de recursos tanto federales como locales que se hayan realizado al Municipio actor por los meses de enero, febrero y marzo de dos mil quince.

Apercibidas dichas autoridades señaladas en los incisos anteriores que, de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴Tesis CX/95, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, número de registro 200268.

¹⁵Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, dése vista al Procurador General de la República, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y su anexo.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de marzo de dos mil quince, dictado por la **Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la **controversia constitucional 17/2015**, promovida por el **Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca**. Conste.

ACR/JGTR 1

¹⁶Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:...
IV. El Procurador General de la República...